

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(5 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 414**

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Ramos Rivera (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

**LEY**

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a los fines de que el tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos, en cualquier posición incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación y ayudante de maestro se computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa con esta medida desea proteger a nuestros maestros.

La Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, denominada como la "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará "Sistema de Retiro para Maestros" y los fondos de este Sistema, se utilizarán y aplicarán para los miembros del Sistema, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios.

La "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", *supra*, en su Artículo 21, no es clara y podría entenderse que

el único servicio que puede ser acreditado es el servicio como maestro por lo que se está contemplando como uno de los servicios que pueda ser cotizante en dicho Sistema, los de conserjería y orientación y ayudante de maestro cuando son realizados en los Estados Unidos. El fin de esta medida es uno aclaratorio ya que hay muchos maestros que han trabajado en el Sistema de Educación de los Estados Unidos con anterioridad a trabajar como maestro en Puerto Rico. Estos han trabajado en posiciones relacionadas con la educación tales como en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros. Estos maestros dentro de su clientela atendieron hijos de puertorriqueños en Estados Unidos y merecen que se le cotice ese tiempo para su retiro. Ese tiempo no lo pueden cotizar las personas que posteriormente estudiaron y se graduaron como maestros y hoy trabajan en las escuelas públicas del país. Los maestros del sistema Público de Puerto Rico sin embargo, cotizan este tiempo para jubilarse.

El fin primordial de nuestros maestros es educar y formar los líderes y ciudadanos que se integrarán a la sociedad puertorriqueña del mañana. Estos además, deben forjar personas útiles que tengan un compromiso con nuestro país. Es por eso que nuestros maestros son merecedores de la más alta estima, respeto y consideración de todos nosotros que un día fuimos sus estudiantes.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, instituir que los maestros del sistema público de Puerto Rico puedan cotizar el tiempo servido en áreas de consejería y orientación y ayudantes de maestros en escuelas públicas de otro estado o territorio de Estados Unidos y se compute a los efectos de las disposiciones de esta Ley.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004,  
2 según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para  
3 Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

- 4                   “Artículo 21.-Maestros que no trabajan en las escuelas públicas.
- 5                   (a) .....
- 6                   (e) El tiempo que cualquier maestro de educación sirviere o
- 7                   hubiere servido en escuelas públicas de otro estado o
- 8                   territorio de Estados Unidos, en cualquier posición

1                   incluyendo aquellas de ayudante en consejería y orientación,  
2                   y ayudante de maestro, se computará a los efectos de las  
3                   disposiciones de esta Ley, siempre que en dicho territorio o  
4                   estado existiere una cláusula de reciprocidad con Puerto  
5                   Rico y siempre que ingresen al Fondo las cuotas  
6                   correspondientes a los años que deban acreditarse;  
7                   disponiéndose que esta suma nunca será menor de la que en  
8                   dicho período de tiempo hubiere pagado un maestro de  
9                   igual categoría más la cuota del Estado Libre Asociado de  
10                  Puerto Rico; Disponiéndose, además, que cuando no exista  
11                  la cláusula de reciprocidad antes mencionada, se podrá  
12                  computar dicho tiempo siempre que el maestro pague al  
13                  Fondo la cuota patronal e individual basado en el salario  
14                  devengado, más los intereses que el Sistema determine para  
15                  que el Fondo pueda dar crédito por dichos años de servicio  
16                  sin menoscabar la solvencia económica del Fondo.

17                               (h) .....

18                  Sección 2.-Vigencia

19                  Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.